

Artículo 2°. Citar como terceros determinados a:

María Santos Cabiativa
Florentino Cabiativa
Ana Cecilia Lopera Cabiativa
Clara Inés Yopasa Cabiativa
Aracely Yopasa de Poveda

Luis Armando Poveda Cabiativa, y demás personas indeterminadas, si no fuere posible la citación de los terceros que se crean con derecho a intervenir para lo cual se surtirá la notificación en forma personal o en su defecto con la publicación en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 Decreto 01 de 1984).

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 01 de 1984.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este auto al Jefe de la División Operativa y Registrador Delegado con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la División Jurídica (Sección de Abogado Especializado) para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias.

Artículo 5°. Formar el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el número 025 de 2001 (artículo 29 del C.C.A.).

Artículo 6°. Contra esta providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 7°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2001.

La Registradora Principal,

Carmenza Jaramillo Roncancio.

El Jefe División Jurídica,

Guillermo Zarco Locarno.

Profesional Universitario,

Olga Garzón Peñuela.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 052736. 29-V-01. Valor \$20.100.

AUTO NUMERO 000023 DE 2001

(abril 9)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Bogotá, D. C., Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto-ley 1250 de 1970 y 01 de 1984, y CONSIDERANDO QUE:

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 050-264680.

Artículo 2°. Citar como terceros determinados a:

Santiago José Martínez Camacho
Gonzalo Rodríguez Acero (herederos)

Luis Germán Ballesteros Rodríguez, y demás personas indeterminadas, si no fuere posible la citación de los terceros que se crean con derecho a intervenir para lo cual se surtirá la notificación en forma personal o en su defecto con la publicación en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 Decreto 01 de 1984).

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 01 de 1984.

Artículo 4°. Remitir copia de esta providencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Funza para que obre dentro del proceso de embargo de la sucesión de Gonzalo Rodríguez Acero.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de este auto al Jefe de la División Operativa y Registrador Delegado con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la División Jurídica (Sección de Abogado Especializado) para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias.

Artículo 6°. Formar el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el número 022 de 2001 (artículo 29 del C.C.A.).

Artículo 7°. Contra esta providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 8°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2001.

La Registradora Principal,

Carmenza Jaramillo Roncancio.

El Jefe División Jurídica,

Guillermo Zarco Locarno.

Profesional Universitario,

Olga Garzón Peñuela.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 052735. 29-V-01. Valor \$20.100.

Presidencia de la República

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1072 DE 2001

(junio 2)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial en la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política concibe la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que las normas del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 rigen para Colombia desde el 8 de mayo de 1962, y las de su Protocolo II, relativos a la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, desde el 14 de febrero de 1996;

Que es obligación para las partes en conflicto realizar los máximos esfuerzos por coordinar mecanismos y diseñar instrumentos para lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, a través de la celebración de acuerdos que la hagan posible;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia las normas de derecho internacional humanitario conforman un bloque constitucional, cuyo imperio se impone a la ley;

Que el artículo 277, numerales 1 y 7 de la Constitución Política asigna al Procurador General de la Nación en su calidad de jefe del Ministerio Público, por sí o por medio de sus delegados y agentes, la función de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos

administrativos, así como intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea necesario en defensa de los derechos y garantías fundamentales;

Que el artículo 282 de la Constitución Política señala que el Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos;

Que de conformidad con la Ley 434 de 1998 "la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil";

Que de conformidad con la Ley 434 de 1998, la consecución de la paz es una finalidad del Estado y su dirección corresponde al Presidente de la República;

Que la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999, expresamente otorgó como facultad propia permanente al Gobierno Nacional, la de firmar acuerdos con los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales ha reconocido carácter político, dirigidos a "obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de tales organizaciones, y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo";

Que dentro del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que se adelanta entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP se hace indispensable aliviar la suerte de las víctimas del conflicto, favorecer consensos y acrecentar la confianza recíproca para la búsqueda de la paz;

Que es un hecho notorio y público que las FARC-EP tienen en su poder más de 400 soldados y policías colombianos y que es prioritario para el Gobierno Nacional buscar soluciones que permitan su pronta liberación;

Que el Gobierno Nacional ha suscrito con las FARC-EP organización armada al margen de la ley a la cual le ha reconocido carácter político- el denominado acuerdo de Los Pozos en el cual convinieron avanzar en la suscripción de un acuerdo que permitiera la liberación de los policías y soldados enfermos en poder de esa organización;

Que en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional ha firmado con las FARC-EP un acuerdo de naturaleza operativa;

Que se hace indispensable precisar los procedimientos a que deben someterse el Gobierno y las demás agencias del Estado en la ejecución del acuerdo a que se refieren los párrafos precedentes,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto se aplicará exclusivamente para efectos de la ejecución del acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en relación con las personas pertenecientes a esa organización privadas de la libertad que se encuentren enfermas y que, a juicio del Gobierno, puedan ser sujeto del acuerdo.

Artículo 2°. Para los fines del presente decreto, se seguirá el siguiente trámite respecto de las personas mencionadas en el artículo anterior:

a) Para establecer la necesidad de asistencia médica derivada de un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades equivalentes, las personas determinadas por el Gobierno Nacional y comprendidas en las previsiones del acuerdo al que se refiere el artículo 1° de este decreto, serán sometidas al examen médico correspondiente;

b) El examen médico y su informe diagnóstico correspondiente se llevarán a cabo por el grupo médico que al efecto destaque el Comité Internacional de la Cruz Roja. El informe se rendirá de manera inmediata teniendo en cuenta el término de la distancia;

c) A instancia del Ministro de Justicia y del Derecho, el Procurador delegado del proceso judicial respectivo presentará la solicitud de suspensión de la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena, según el caso, ante el funcionario de conocimiento;

d) El funcionario judicial ordenará de plano y en forma inmediata la suspensión. El trámite del proceso penal continuará;

e) Decretada la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento, las personas serán puestas a disposición del personal médico del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Artículo 3°. En la ejecución del presente decreto, el Defensor del Pueblo velará por los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2001.

ANDRESPASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

C O N T E N I D O

VIARIOS	Págs.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C.	
Resolución número 000985 de 2000, por la cual se decide una actuación administrativa.	1
Resolución número 001001 de 2000, por la cual se decide una actuación administrativa.	1
Resolución número 001006 de 2000, por la cual se decide una actuación administrativa.	2
Resolución número 000206 de 2001 por la cual se decide una actuación administrativa.	2
Resolución número 000049 de 2001, por la cual se decide una actuación administrativa.	2
Auto número J-2428 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	2
Auto número J-1195 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	3
Auto número J-166/01 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	3
Auto número J-1992 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	3
Auto número J-1498 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	3
Auto número J-075/01 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	4
Auto número J-257 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	4
Auto número J-359/01 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	4
Auto número J-1841 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	4
Auto número J-2319/99 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	4
Auto número J-2340 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	5
Auto número ... de 2001, por medio del cual se adiciona un auto que dio inicio a una actuación administrativa.	5
Auto número ... de 2001, por el cual se adiciona el auto que ordenó iniciar actuación administrativa.	5
Resolución número 000293 de 2001, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se efectúan otras correcciones.	5
Auto número 000011 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	6
Auto número 000020 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	6
Auto número 000019 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	7
Auto número 000014 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	7
Auto número 000026 de..., por el cual se inicia una actuación administrativa.	7
Auto número 000025 de..., por el cual se inicia una actuación administrativa.	7
Auto número 000024 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	7
Auto número 000023 de 2001, por el cual se inicia una actuación administrativa.	8
Presidencia de la República	
Resolución número 1072 de 2001, por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999.	8